

PARANA,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA**

S _____ / _____ D _____

Se remiten a esa Honorable Legislatura para su tratamiento un Proyecto de Ley de creación de la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de Entre Ríos, que tendrá como objeto principal la administración integral del sistema jubilatorio de los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos con la finalidad de la protección de los afiliados frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.-

Se trata de la concreción de un anhelo postulado por los profesionales de Ciencias Económicas de todo el territorio provincial, con el propósito de darle un status jurídico superior al sistema previsional vigente, que ha demostrado que tiene bases sólidas y que satisface plenamente el propósito por el cual fue creado.-

La ley de creación del Consejo otorga la facultad de *"organizar servicios asistenciales y previsionales que cubran integralmente los riesgos sociales de sus matriculados y núcleo familiar, en la forma y con los alcances previstos en las reglamentaciones que dicte al efecto"*. Haciendo uso de tal facultad es que el 30 de octubre de 1992, por medio de una Asamblea General Extraordinaria, se dispuso la creación del sistema previsional de carácter obligatorio, lo que permitió que los matriculados pudieran dejar de contribuir al Sistema Nacional para volcar sus aportes a un esquema generado, organizado y ejecutado dentro de Entre Ríos y con el control democrático de sus integrantes. El cual cuenta con un Reglamento que contiene la estructura del sistema basado en la determinación de un Haber Previsional que combina un Régimen de Capitalización con un Régimen Solidario, caracterizado por la afiliación obligatoria y automática de los matriculados al Consejo.-

El Sistema dispone de quienes serán sus Administradores, además de basarse en estudios actuariales permanentes que le permiten monitorear el correcto equilibrio entre ingresos y egresos, también de dotar al patrimonio de seguridad y eficiencia como para poder prever las futuras prestaciones. Dicho patrimonio se constituye con un fondo de afectación especial conformado por los recursos propios del Sistema, integrado por aportes obligatorios y voluntarios realizados por los afiliados que se vuelcan a la adquisición de bienes con destino a inversión, con el propósito previsional.-

Entre los beneficios que se otorgan mediante el sistema se destacan una Jubilación Ordinaria a los 65 años, la Pensión para el cónyuge o conviviente e hijos menor de edad, una Jubilación por Invalidez Total y Permanente y la implementación de Ayudas Solidarias de Emergencia.-

El proyecto adjunto persigue la continuidad del Sistema de Previsión hoy vigente, pero bajo el amparo de una ley que lo eleve a otra categoría desde el aspecto jurídico, dotándolo de seguridad jurídica y autonomía funcional, pero siempre apegado a los principios que formularon su creación.-

Es importante destacar que todos los recursos que en la actualidad se encuentran bajo la titularidad del Consejo pero afectados al Sistema de Previsión, pasarán a formar un FONDO PREVISIONAL cuya conformación, integración, inversión y administración se regirá por la nueva normativa, y estará compuesto por los recursos integrados al FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO y al FONDO DE CAPITALIZACION correspondiente a las cuentas individuales y nominales de cada afiliado aportante, sean éstos integrados en forma obligatoria o voluntaria, así como también por un FONDO DE CONTINGENCIA para la protección de la muerte e invalidez de cada beneficiario.-

El proyecto de Ley que se acompaña cuenta con la participación de diversas personas e instituciones, todas expertas en materia previsional, lo que conforma un aspecto saliente en la norma

proyectada. A ello, se suma el haber puesto a consideración de toda la matrícula en una Asamblea General Ordinaria, habiendo obtenido su aprobación por unanimidad.-

La concreción de la nueva Caja no traerá aparejado costo alguno al Estado, ya que todo su funcionamiento está garantizado con fondos propios, a la vez que empezará su derrotero con los bienes e inversiones que ya posee en los hechos y que se le transferirán formalmente para que conforme su propio patrimonio.-

Por lo expuesto, se solicita a esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.-

Dios guarde a V.H.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA
CON FUERZA
DE LEY:**

CAPITULO I

**CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS
ECONOMICAS DE ENTRE RÍOS**

ARTICULO 1º.- Créase la Caja de Previsión Social para profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos que tendrá como objeto principal la administración integral del sistema jubilatorio de los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos y aquellos que conforme el procedimiento previsto en la presente ley se incorporen.

La Caja de Previsión Social tendrá como finalidad generar un sistema contributivo de protección de los afiliados frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, promoviendo prestaciones dinerarias que mantengan proporcionalidad con las aportaciones realizadas, equidad intergeneracional, aplicación de los rendimientos generados por los mencionados fondos y teniendo en cuenta los ingresos declarados por los afiliados activos, considerados como base para las aportaciones.

La Caja tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, siendo su domicilio legal en la Ciudad de Paraná, con Jurisdicción en toda la Provincia de Entre Ríos, pudiendo sus órganos sesionar en cualquier ciudad de la Provincia conforme lo disponga la reglamentación.

La creación del organismo previsional aquí dispuesta se funda en los Artículos 125º de la Constitución Nacional y 77º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y constituye el organismo competente en forma exclusiva para conceder o denegar los beneficios previsionales conforme la presente ley y sus normas complementarias y reglamentarias que para tal fin sancione dicha institución. Asegura su autonomía económica y financiera, la dirección y administración de la misma por representantes

de sus afiliados y la intangibilidad frente al Estado, de los recursos que conforman su patrimonio.-

CAPITULO II

DE LA AFILIACION

ARTICULO 2°.- Serán afiliados a la Caja:

- a) **Obligatorios:** Los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.
- b) **Voluntarios:** Toda persona humana profesional matriculada en la Provincia de Entre Ríos y que reúna los requisitos que la reglamentación determine. La afiliación constituye un acto recepticio, por lo que los profesionales que no estén comprendidos en el inciso a) del presente, sólo podrán ser incorporados como afiliados voluntarios si mediara aceptación por parte de la Caja de Previsión de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación.-

ARTICULO 3°.- La afiliación al régimen de la presente ley es obligatoria para los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Provincial N° 7896.

Los derechos y obligaciones que surgen de la presente ley son de cumplimiento obligatorio y de orden público para todos los afiliados, sin distinción de categorías.-

ARTICULO 4°.- La autoridad encargada del gobierno de la matrícula proporcionará a la Caja de Previsión la nómina actualizada de matriculados. Esta información se actualizará en forma permanente, debiéndose comunicar las altas, bajas y modificaciones en las respectivas matrículas.-

ARTICULO 5°.- Todos los afiliados estarán obligados a suministrar a la Caja, la información que se le requiera para el cumplimiento de sus fines y

cumplir las resoluciones que ésta disponga de acuerdo a la legislación aplicable y la competencia asignada en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y la presente ley.-

ARTICULO 6°.- La autoridad encargada del gobierno de la matrícula deberá brindar los informes y/o antecedentes que le solicite la Caja de Previsión Social respecto de los matriculados y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de ésta.-

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS - FONDOS PREVISIONALES

FONDO PREVISIONAL

ARTICULO 7°.- Todos los recursos, excepto los previstos para el funcionamiento institucional de la Caja de Previsión Social, forman parte de un **FONDO PREVISIONAL** cuya conformación, integración, inversión y administración se rige por la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Este fondo se constituye con los recursos integrados al **FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO** y al **FONDO DE CAPITALIZACION** correspondiente a las cuentas individuales y nominales de cada afiliado aportante sean éstos integrados en forma obligatoria o voluntaria.

EI FONDO PREVISIONAL también estará integrado por un **FONDO DE CONTINGENCIA** para la protección de la muerte e invalidez de cada beneficiario.

Todos los recursos que se encuentren en titularidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, afectados al Sistema de Previsión Social creado oportunamente por Asamblea Extraordinaria de fecha 30/10/1992, según Acta N° 56, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 3° inc. 9 de la Ley Provincial N° 7896 **DE EJERCICIO PROFESIONAL Y ORGANICA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS**, serán transferidos a la Caja aquí

creada para su integración al **FONDO PREVISIONAL** conforme el procedimiento que disponga la reglamentación.-

FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO

ARTICULO 8°.- Los afiliados aportarán mensualmente de manera obligatoria un importe que se destinará al Fondo Solidario, dicho aporte será expresado en Módulos del Régimen Solidario (**MRS**), que es la unidad de medida para determinar el valor en moneda de curso legal de los aportes y de los beneficios del Régimen Solidario. El valor del módulo será determinado periódicamente por la Caja conforme el procedimiento previsto en la reglamentación teniendo en cuenta la evolución económica y financiera de dichos recursos, el rendimiento de dicho capital como así también los cálculos y proyecciones técnicas que al efecto se deberán realizar.

El aporte individual de cada afiliado al **REGIMEN SOLIDARIO** se determinará conforme el procedimiento previsto en la reglamentación que fijará la cuantía, la periodicidad como así también los términos y plazos para su integración.

Excepción: Estarán exceptuados de efectuar la totalidad de los aportes al **FONDO SOLIDARIO** aquéllos que tengan incompatibilidades legales para ejercer la profesión y que tengan su matrícula suspendida, mientras duren tales situaciones.

Conforman parte integrante del **Fondo Solidario**:

- a) Los aportes obligatorios realizados y aquellos que se realicen por los afiliados y/o la comunidad vinculada al ejercicio de la profesión y destinataria de prestación de servicios de los mismos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones. Facultase a la Caja de Previsión creada en el Artículo 1° de la presente para fijar los valores y procedimiento de cobro de los aportes que se fijen como obligatorios a cargo de la comunidad

vinculada como destinataria de los servicios profesionales que prestan los afiliados a la misma.

b) Los importes provenientes de los recargos, intereses, multas y similares que se impongan, cualquiera sea su causa, por las infracciones a la presente Ley, y sus normas reglamentarias y de aplicación.

c) Los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos generados por el **FONDO PREVISIONAL** en forma proporcional.

d) Las donaciones o legados que efectúen los afiliados y personas humanas o jurídicas.

e) Aportes de terceros que fueran especialmente afectados o destinados al sistema que administra La Caja.

f) Otros recursos que se dispongan por normas complementarias o especialmente dispuestas por legislación vinculada a la materia.

g) Todos los recursos que se hubieran integrado o devengados a la fecha que fije la reglamentación por parte de los afiliados al Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas administrado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y que no correspondan a cuentas individuales. Las Cuentas de Capitalización Individual deberán mantener su individualización técnica sin perjuicio de conformar parte del **FONDO PREVISIONAL** que administrará la Caja desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Para la recaudación de todos los fondos se reconoce legitimidad a la Caja para impulsar los procedimientos que resulten idóneos para tal fin.

h) Cualquier otro recurso que pueda percibir o generar la Caja y que se le asigne integración al **FONDO SOLIDARIO**.

Para la recaudación de todos los fondos se reconoce legitimidad a la Caja para impulsar los procedimientos que resulten idóneos para tal fin. La Caja podrá ejecutar los aportes con los intereses y recargos que correspondan sobre los mismos; los préstamos que otorgue y sus intereses y las multas que imponga por la vía de cobro ejecutivo contemplado en el código procesal civil y comercial de la provincia, a cuyos efectos serán competentes los juzgados de la Ciudad de Paraná.

FONDO DE CAPITALIZACION

APORTES INDIVIDUALES OBLIGATORIOS

ARTICULO 9°.- Serán destinados a la constitución de un **FONDO DE CAPITALIZACION** individual todos los aportes obligatorios que excedan los valores mínimos exigibles fijados para ser integrados al **FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO**. La integración a la cuenta individual de cada afiliado será obligatoria hasta los valores que fije la reglamentación.-

ARTICULO 10°.- Los derechos de cada uno de los afiliados o beneficiarios de este fondo previsional de capitalización podrán ser representados por cuotas de igual valor y características conforme lo determine la reglamentación.-

ARTICULO 11°.- Los aportes previstos para el fondo de capitalización serán registrados en cuentas individuales de cada afiliado y se capitalizarán con el rendimiento de las inversiones que la CAJA efectúe de los **FONDOS PREVISIONALES** en forma individualizada y proporcional.-

ARTICULO 12°.- Los saldos existentes en las cuentas individuales de aportes obligatorios no constituyen propiedad de los afiliados, y sólo estarán destinados al pago de las prestaciones establecidas en la presente ley. Los saldos excedentes a los límites que fije la reglamentación integrados de manera obligatoria y/o voluntaria serán de libre disponibilidad por parte de los afiliados en las condiciones que determine la reglamentación.-

ARTICULO 13°.- A la concurrencia de las contingencias de invalidez o muerte de los afiliados en actividad, el saldo acumulado en su cuenta individual de aportes obligatorios, será transferido al fondo previsional de contingencia para Invalidez y muerte en actividad. Para el supuesto de que, a la muerte de un afiliado o beneficiario no existieran beneficiarios con derecho a pensión, el saldo de su cuenta individual de aportes

obligatorios será integrado al **FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO**. Los saldos de las cuentas individuales de capitalización serán informados a los afiliados en forma periódica pudiendo utilizarse para ello medios electrónicos o digitales.-

ARTICULO 14°.- **Devolución de aportes obligatorios:** Bajo ninguna circunstancia corresponderá la devolución de aportes previstos en los Artículos 9° a 13° de la presente ley, salvo aquellos que hayan sido ingresados por error o improcedencia conforme la presente ley.-

APORTES INDIVIDUALES VOLUNTARIOS

ARTICULO 15°.- Todos los afiliados que hubieran integrado al fondo previsional los aportes obligatorios, podrán destinar de manera voluntaria los excedentes a su cuenta de capitalización individual debidamente identificada. La integración voluntaria de los valores antes mencionados contiene la delegación de facultades suficientes por parte de cada afiliado a La Caja para su administración conforme las condiciones dispuestas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias. La reglamentación ordenará el procedimiento para la imputación de valores excedentes en la cuenta individual previa deducción de las cotizaciones obligatorias.-

ARTICULO 16°.- Los fondos integrados a las cuentas individuales en forma voluntaria por los afiliados podrán ser afectados por la Caja al cumplimiento de los fondos obligatorios correspondientes a cada afiliado de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación. El saldo remanente en estas cuentas se reconoce de plena propiedad y disponibilidad de sus titulares de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas reglamentarias.-

FONDO DE CONTINGENCIA PARA PROTECCION DE LA INVALIDEZ Y MUERTE

ARTICULO 17°.- El fondo de contingencia para invalidez y muerte se conformará con la integración obligatoria de los recursos que se

dispongan conforme la reglamentación fundado en bases técnicas que garanticen la protección de los profesionales en actividad y/o muerte en dicha condición o la contingencia de muerte en su condición de beneficiarios. Este fondo se destinará en forma exclusiva para el financiamiento de las prestaciones por invalidez y muerte que garantiza el sistema de la presente ley.-

ARTICULO 18°.- Los afiliados podrán integrar en forma VOLUNTARIA valores superiores a los mínimos obligatorios fijados para el fondo de contingencia para invalidez y muerte. Estos valores se integrarán a la cuenta individual de capitalización y serán administrados e invertidos de conformidad al procedimiento previsto en la reglamentación. En cualquier caso y/o modalidad de integración, deberán permanecer individualizados para su identificación y seguimiento.-

CAPITULO IV

PRESTACIONES

JUBILACION ORDINARIA - PRESTACION POR VEJEZ -

ARTICULO 19°.- Tendrán derecho a la prestación por vejez todos aquellos afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) A partir de los Sesenta y Cinco (65) años de edad,
- b) Treinta y Cinco (35) años de aportes integrados a sistemas previsionales reconocidos como tales en la República Argentina y/o países con los cuales se suscriban convenios y se reconozca reciprocidad.

La Caja de Previsión Social creada en la presente ley será otorgante de la prestación en la proporción y cuantía que lo determine la reglamentación considerando la antigüedad de aportación a la presente Caja que podrá fijar además cotizaciones mínimas requeridas para generar el pago de dichos beneficios a su cargo.

En ningún caso la reglamentación podrá disponer el pago de una prestación por vejez con una antigüedad de aportación al Fondo que administra esta Caja inferior a Veinte (20) años, excepto cuando la Caja participe en concurrencia con otros sistemas por aplicación del régimen de reciprocidad.

Prestación básica solidaria: Los afiliados que cumplan los requisitos exigidos para percibir la prestación por vejez, tendrán derecho a un beneficio económico mensual que será fijado conforme el procedimiento determinado en la reglamentación que tendrá carácter igualitario, personalísimo, proporcional en relación a los años y monto de aportación. Este componente será financiado por el FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO.

Prestación cuenta capitalización obligatoria y voluntaria: los afiliados que cumplan los requisitos exigidos en el presente artículo para percibir la jubilación por vejez, tendrán derecho a una prestación mensual que será determinada conforme el procedimiento fijado por la reglamentación. Este componente será financiado exclusivamente por el saldo de sus cuentas individuales de capitalización de conformidad a lo previsto en la reglamentación y disposiciones complementarias que determinen el funcionamiento del fondo individual de capitalización. Las condiciones y modalidad de pago de las prestaciones surgidas de este fondo individual serán de aplicación obligatoria para todos los beneficiarios.

Los afiliados que en forma voluntaria hubieran integrado valores superiores a los obligatorios de la cuenta individual de capitalización, podrán percibir en forma programada una prestación complementaria que será calculada y determinada de acuerdo al saldo acumulado, sus expectativas de rentabilidad y retiro estimados conforme las proyecciones actuariales que la Caja apruebe de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación. Las condiciones de cobro y/o retiro de los saldos correspondientes a esta cuenta voluntaria, serán pactados por cada beneficiario en forma individual y de acuerdo a las condiciones previstas en la reglamentación, fundadas en todos los casos en normas técnicas aprobadas para su estimación y pago.

La Prestación originada en la cuenta de capitalización obligatoria y voluntaria, en ningún caso se continuará abonando una vez que se agoten los fondos individuales capitalizados.-

ARTICULO 20°.- Bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte, las asambleas con el voto favorable de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los asambleístas presentes, podrán proponer el cambio total o parcial del sistema previsional establecido en la presente Ley.-

JUBILACION POR INVALIDEZ - PRESTACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL

ARTICULO 21°.- Tendrán derecho a percibir una prestación dineraria los afiliados a la Caja que sufran una disminución de la capacidad laboral profesional que les genere la imposibilidad del ejercicio profesional. La invalidez laboral será evaluada y determinada por un Tribunal Médico conforme el procedimiento que disponga la reglamentación.

En todos los casos, para la procedencia del beneficio la invalidez requerida debe resultar posterior a la afiliación a la Caja y debe acreditar la cancelación de la matrícula profesional, presentando constancia expedida por el colegio o consejo respectivo.

La cuantía, periodicidad y requisitos de la prestación económica será determinada conforme lo disponga la Caja de acuerdo a las normas técnicas vigentes al momento de solicitar el beneficio.

Los recursos necesarios para el pago de estas prestaciones serán financiados por el fondo previsto en los Artículos 17° y 18° de la presente y aquellos recursos complementarios convenidos en forma voluntaria por los afiliados de acuerdo a las condiciones previstas en la reglamentación. La prestación económica aquí reconocida tendrá siempre el carácter provisorio hasta que el afiliado/beneficiario cumpla con la edad requerida para obtener el beneficio por vejez.

En cualquier momento que la Caja convoque al beneficiario de una prestación por incapacidad, éste deberá presentarse para la evaluación de su invalidez. Transcurrido Tres (3) meses de la convocatoria para evaluación sin que el beneficiario se presente o desde que se hubiera constatado la recuperación de la capacidad para el ejercicio de la profesión, se suspenderá el pago de la prestación y el afiliado deberá cumplir con las obligaciones ordinarias de los afiliados aportantes a la Caja.-

PENSION - PRESTACION POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD O JUBILADO

ARTICULO 22°.- En caso de muerte o ausencia con presunción de fallecimiento del jubilado o del afiliado en actividad, gozarán de una prestación de pensión las personas que acrediten los siguientes vínculos con el causante:

1. La viuda o el viudo.
2. En el supuesto que el causante hubiera convivido en aparente matrimonio durante un mínimo de Diez (10) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que su conviviente no haya contraído nuevo matrimonio civil y/o convivencia en aparente matrimonio gozará de derecho a pensión.
3. Los hijos solteros hasta los Veintiún (21) años de edad. Este beneficio de pensión se gozará de manera conjunta con el viudo o conviviente si correspondiera. El derecho a la prestación se extenderá hasta los Veinticinco (25) años de edad cuando los hijos beneficiarios acrediten el cursado de estudios reconocidos por la educación oficial de grado.
4. Los límites de edad establecidos en el inciso 3. no rigen si los hijos se encontraren declarados incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento.-

ARTICULO 23°.- Cuando concurrieren viuda/o, y/o conviviente, con hijos, la prestación corresponderá distribuir un Cincuenta por Ciento (50%) para el cónyuge supérstite y/o conviviente y otro Cincuenta (50%) para el o los

hijos. Si no hay hijos con derecho a pensión el haber resultante corresponderá a la viuda/o y/o conviviente.-

ARTICULO 24°.- Causales de extinción de la prestación de pensión:

La prestación de pensión financiada por el fondo de contingencia para la protección de la invalidez y muerte, se extinguirá en las siguientes circunstancias:

- a) Por la muerte del beneficiario o su declaración judicial de presunción de fallecimiento.
- b) Por incumplimiento por parte del titular del derecho de algunos de los requisitos exigidos para su adquisición.
- c) Cumplidas las edades fijadas para los hijos como límite en el Artículo 22° inciso 3. de la presente ley.
- d) Para los beneficiarios previstos en los incisos 1. y 2. del Artículo 22° se extinguirá el derecho a la percepción del haber de pensión al cumplir los Cinco (5) años de cobro o extinguido el derecho de cobro de sus hijos, lo que sucediera en fecha posterior.
- e) El derecho al cobro no se extinguirá aún en los supuestos mencionados en el inciso d) cuando al momento del otorgamiento el beneficiario además del cumplimiento de los requisitos para dicho acto, cumpliera alguna de las siguientes condiciones: Sesenta (60) o más años de edad, estuviera incapacitado/a para el trabajo, el causante hubiera aportado a la presente Caja por un período igual o mayor a Veinte (20) años, o acreditare Veinte (20) o más años de convivencia o vínculo matrimonial. Cumplida alguna de las condiciones precedentes, el beneficio de pensión será vitalicio.-

ARTICULO 25°.- La extinción del derecho a la percepción de la prestación por parte de uno o más beneficiarios, no provoca el acrecentamiento de la proporción de los restantes beneficiarios, excepto en caso de los hijos cuyos porcentajes serán acumulados a los restantes hijos que mantuvieran las condiciones para su percepción o cuando se cumplan las condiciones previstas en el inciso e) del Artículo 24° de la presente Ley.-

ARTICULO 26°.- No resultarán aplicables las causales de extinción de las prestaciones de pensión citadas en el inciso d) del Artículo 24° para aquellas prestaciones que fueran financiadas por los fondos existentes en las cuentas individuales de capitalización obligatoria o voluntarias. Estos beneficios se extinguirán en su pago cumplidas las condiciones técnicas fijadas en la modalidad de cálculo y pago o conforme las condiciones convenidas. En ningún caso se abonará suma alguna una vez agotados los fondos capitalizados individualmente.-

ARTICULO 27°.- La prestación dineraria que genere el derecho reconocido en los Artículos precedentes, será determinado por la Caja conforme normas técnicas que garanticen suficiencia y sostenibilidad e inspiradas en el principio que se trata de una prestación derivada, provocada por el fallecimiento de un afiliado aportante y/o beneficiario, y que tiene por finalidad preservar una prestación dineraria que mantenga proporcionalidad con los aportes integrados por el aportante.-

ARTICULO 28°.- Una misma persona no puede ser titular de más de una prestación otorgada por esta caja. Solo podrá acumularlas cuando deriven de la condición de afiliados de dos profesionales. No obstante, son compatibles sin limitaciones con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales o municipales.-

CAPITULO V

ORGANO DE ADMINISTRACION: LA CAJA DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 29°.- La Caja de Previsión Social creada en el Artículo 1° de la presente ley será la persona jurídica de derecho público no estatal que asumirá la administración y gestión del Sistema de Previsión Social para los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas creado por Ley Provincial N° 7896 y aquellos que se incorporen mediante convenio y bajo las condiciones que fije la reglamentación. Esta Institución creada asumirá la competencia

exclusiva antes mencionada así como la reglamentación de la presente ley y constituye la organización en la cual el Poder Ejecutivo Provincial delega dichas facultades conforme los Artículos 125° de la Constitución Nacional y 77° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 30°.- La Caja creada en la presente ley será administrada conforme la siguiente estructura:

El Directorio estará integrado por Nueve (9) miembros de los cuales Dos (2) en representación de los jubilados ordinarios y Siete (7) en representación de los activos, de los cuales uno podrá ser ocupado por un joven profesional. Para la elección de los representantes de los jubilados ordinarios y de los activos se utilizará el sistema D'Hont entre la totalidad de las listas que hayan computado votos válidos. Si por aplicación de este sistema hubiere Dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral. Su desempeño será honorífico, no rentado y tendrá el carácter de carga pública. Los representantes de los activos y de los jubilados ordinarios serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados comprendido en el Artículo 2° de esta Ley, y de los jubilados ordinarios respectivamente. Por el mismo procedimiento se elegirán Seis (6) suplentes, Dos (2) en representación de los jubilados ordinarios y Cuatro (4) en representación de los activos a fin de reemplazarlos en caso de ausencia, remoción, renuncia u otro impedimento. No podrá postularse para director suplente quien no esté en condiciones de asumir como director titular, conforme lo establecido en los Artículos 33° y 34° de esta Ley.

A los fines eleccionarios, la Caja formará dos padrones: uno con los afiliados activos obligatorios que tengan su domicilio real en la Provincia de Entre Ríos y otro con los jubilados ordinarios.

Las elecciones se realizarán conforme lo determine la reglamentación.-

ARTICULO 31°.- El Directorio estará compuesto por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Cinco (5) vocales.

Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelectos hasta un período consecutivo. Con un intervalo de Dos (2) años podrán ser nuevamente electos.

En la composición del Directorio no podrá haber más de Tres (3) miembros titulares residentes en una misma delegación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, ni más de Cuatro (4) en la suma de titulares y suplentes.-

ARTICULO 32°.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:

- a) Ser afiliado aportante a esta Caja.
- b) Tener una antigüedad mínima de Cinco (5) años en el ejercicio profesional en la provincia de Entre Ríos, a excepción de los jóvenes profesionales que deberán tener Dos (2) años.
- c) Tener domicilio real en la provincia de Entre Ríos.-

ARTICULO 33°.- No puede ser miembro del Directorio:

- a) Los deudores morosos de la Caja.
- b) Los declarados en estado de quiebra o concurso, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública, y/o la fe pública o a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional.
- d) Los incapaces declarados que les impida el ejercicio profesional.-
- e) Los sancionados por el Consejo de Ciencias Económicas de Entre Ríos por faltas graves a la ética profesional.
- f) Los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integren los órganos de conducción o control del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.
- g) Los parientes hasta 4° grado de consanguinidad o afinidad de algún miembro de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- h) Los miembros del Directorio que fueran reemplazados por la causal establecida en el inc. c) del Artículo 34° de la presente Ley.-

ARTICULO 34°.- Los miembros titulares del Directorio serán reemplazados en los siguientes casos:

- a) Inasistencia sin causas justificadas a Dos (2) reuniones consecutivas o Tres (3) alternadas, dentro de cada ejercicio anual.
- b) Incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica.
- c) Violación de las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento.

El miembro del Directorio que cese en sus funciones por las causas consignadas en el inciso b) del presente artículo, no puede ser reelecto hasta pasado Un (1) período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato. Si hubiera cesado por las causas señaladas en los incisos a) y c) del presente artículo, quedará inhabilitado para ocupar cargo alguno en esta Caja.-

ARTICULO 35°.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Interpretar y aplicar la ley y su reglamentación, y resolver las solicitudes de prestaciones que se presenten;
- b) Asignar las funciones que compete a cada uno de sus integrantes, cuya reglamentación se dictará en concordancia con lo normado en la presente ley, sus modificatorias y complementarias;
- c) Dictar el reglamento eleccionario, el reglamento interno de la Caja y toda otra resolución que se considere necesaria;
- d) Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- e) Nombrar y remover a su personal conforme a asignaciones presupuestarias.
- f) Confeccionar los estados contables al 30 de abril de cada año, la memoria anual, la ejecución presupuestaria y presentarlos para su aprobación ante la Asamblea Ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios.
- g) Proyectar el presupuesto de gastos y plan de asignación de recursos para su financiamiento y presentarlo Dos (2) meses antes para su tratamiento ante la Asamblea Ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios de acuerdo a lo que dispone el Artículo 45° de

la presente Ley. La Asamblea General Ordinaria deberá aprobar el presupuesto hasta Quince (15) días antes del inicio de ejecución. Si no se hubiera aprobado el presupuesto al primer día de inicio de ejecución regirá el del año anterior hasta que la Asamblea General Ordinaria apruebe el nuevo.

h) Realizar los actos de disposición de bienes. La disposición de bienes registrable que originen las transacciones y funcionamiento de la Caja, deberán contar con la autorización de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios, con excepción de los casos originados en subastas correspondientes a créditos otorgados por la Caja; no pudiendo constituir garantías reales y/o personales con dichos bienes;

i) Dictar la reglamentación referida a inversiones;

j) Convocar a asambleas de afiliados activos y jubilados ordinarios

k) Celebrar -ad referéndum de lo que disponga la asamblea extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios convocada al efecto- convenios de reciprocidad con otras cajas u organismos de la seguridad social, cualquiera fuere su naturaleza;

l) Disponer la realización de informes actuariales y de cualquier otro estudio que considere pertinente.-

ARTICULO 36°.- Para las reuniones del Directorio se requiere un quórum mínimo de Seis (6) miembros titulares presentes. Deberán llevarse a cabo como mínimo una vez por mes. Se podrá considerar dos meses de receso por año si el Directorio así lo contempla.

El presidente o Cuatro (4) miembros titulares del Directorio pueden convocar a reunión extraordinaria.

Las sesiones serán públicas para los afiliados, salvo cuando razones de conveniencia aconsejen guardar reserva de lo considerado.-

ARTICULO 37°.- Órganos de control:

Comisión fiscalizadora: El Directorio actuará bajo el control de una Comisión Fiscalizadora integrada por Tres (3) miembros titulares y Tres (3) suplentes, Dos (2) por la mayoría y Uno (1) por la minoría, si la hubiere, elegidos en las mismas elecciones generales de activos y jubilados

convocadas para los miembros del Directorio. El período de duración de sus mandatos, las condiciones para su elección y las características para su desempeño serán las mismas previstas para los Directores, incluyendo que sea honorífico, no rentado y tendrá carácter de carga pública. Pueden ser reelectos sin limitaciones.

Es condición necesaria para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora ser contador público.

Son sus funciones:

- a) Fiscalizar la administración de la Caja señalando al Directorio las deficiencias o inconvenientes que perturben su desenvolvimiento, sin perjuicio del control que podrá realizar el Estado a través del órgano de sindicatura oficial, por aplicación de la legislación pertinente;
- b) Efectuar auditorías y controles, ya sean de tipo integral o parcial;
- c) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Caja, dictaminando sobre la documentación objeto de la asamblea;
- d) Informar sobre el presupuesto, ejecución presupuestaria y plan anual de inversiones que serán sometidos a consideración de la asamblea ordinaria;
- e) Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para el funcionamiento de la Caja, como asimismo las reglamentaciones que al efecto se dictaren;
- f) Solicitar al Directorio la convocatoria a asamblea y/o la inclusión en el orden del día de asuntos que requieren tratamiento especial, cuando las circunstancias lo requieran;
- g) Convocar a asamblea cuando lo omitiere o denegare el Directorio, y
- h) Asistir a las reuniones del Directorio, a las cuales deberá ser citado fehacientemente, pudiendo designar uno de sus miembros a tal fin.

Tribunal de Disciplina: - El juzgamiento de la conducta de los afiliados activos y pasivos, y de todos los órganos de La Caja, estará a cargo del Tribunal de Disciplina, el que actuará como organismo jurisdiccional.

Estará integrado por Tres (3) miembros titulares con funciones de Presidente, Secretario y Vocal, y dos suplentes, sometidos al régimen de elección directa.

Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Deberán residir en la Provincia y tener una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años, no debiendo registrar sanciones disciplinarias.

Las funciones de este Tribunal serán determinadas en la reglamentación.-

Asamblea de afiliados

ARTICULO 38°.- Las asambleas de afiliados serán ordinarias y extraordinarias. No podrán tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un voto y puede representar hasta dos afiliados que le otorguen dicha facultad mediante poder especial.-

ARTICULO 39°.- La Asamblea Ordinaria debe celebrar sus sesiones al menos una vez al año para considerar y aprobar la memoria, estados contables básicos, complementarios, notas, cuadros y anexos, informes de la Comisión Fiscalizadora, el presupuesto anual confeccionado por el Directorio y el informe actuarial, cuando corresponda y tratar otros asuntos que se incorporen al orden del día, dentro de un plazo de Ciento Veinte (120) días posteriores al cierre de ejercicio, el que se producirá el 30 de abril de cada año. El Directorio indicará la fecha de sesión, debiendo poner a disposición con Treinta (30) días de anticipación a la Comisión Fiscalizadora y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

Las Asambleas podrán realizarse por medios electrónicos o telemáticos.-

ARTICULO 40°.- Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que sean convocadas por el Directorio de la Caja cuando, como mínimo, lo requieran Cuatro (4) miembros titulares del Directorio.

El Directorio queda obligado a llamar a asamblea extraordinaria por solicitud de la Comisión Fiscalizadora de cuentas o, como mínimo, del Diez por Ciento (10%) del total de los afiliados. La petición debe indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la asamblea dentro de los Treinta (30) días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omitiera convocar la petición puede efectuarse judicialmente.-

CAPITULO VI

DE LAS INVERSIONES DEL FONDO PREVISIONAL

ARTICULO 41°.- La Caja creada en la presente Ley será el sujeto de derecho y persona jurídica con capacidad para administrar los recursos que constituyen el **FONDO PREVISIONAL** del **CAPITULO III** de la presente ley.

Estos recursos sólo podrán ser invertidos de acuerdo a las normas técnicas y condiciones que disponga La Caja en la reglamentación que para tal fin, apruebe junto con el presupuesto anual que deberá presentar a sus afiliados para su aprobación en la Asamblea Ordinaria.

El mencionado presupuesto deberá contener un plan de negocios que disponga además los procedimientos que deberá respetar la conducción de La Caja para la aplicación de cada inversión como así también las excepciones extraordinarias que pudieran surgir de acuerdo a la evolución del mercado y con la finalidad de lograr mejores utilidades.-

ARTICULO 42°.- **Fondo de Garantía Prestacional:** La Caja deberá conformar un **Fondo de Garantía Prestacional** como instrumento para preservar de manera constante recursos disponibles suficientes para asegurar el pago de cinco años continuos de prestaciones vigentes y proyectadas como mínimo y un máximo de diez años; este Fondo tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el pago efectivo de las prestaciones vigentes y proyectadas a cargo del Fondo Previsional Solidario Obligatorio correspondiente a Cinco (5) años como mínimo y un máximo de Diez (10).

2. Atenuar el impacto financiero que sobre el Fondo Previsional Solidario pudiera generar la evolución negativa de variables económicas, sociales y de mercado.
3. Constituirse como un fondo de reserva regulador y de referencia para proyectar las inversiones de excedentes de recursos que se integren al Fondo Previsional Solidario obligatorio.
4. Atender eventuales insuficiencias extraordinarias en el financiamiento del régimen sostenido por el Fondo Previsional Solidario a efectos de garantizar la cuantía de las prestaciones que debe garantizar el Fondo Previsional Solidario.

Este Fondo deberá ser identificado técnicamente en forma permanente en la administración a cargo de la Caja, pudiendo incrementarse con la incorporación de los intereses de las inversiones que se realicen de los mismos hasta garantizar como máximo el equivalente a Diez (10) años de prestaciones a cargo del Fondo Solidario Previsional. Las inversiones, rentabilidades, intereses y demás accesorios aplicadas y generados por este Fondo, deberán ser discriminadas en los informes técnicos que la administración de la Caja apruebe para las colocaciones de sus recursos.-

ARTICULO 43°.- Los recursos de la Caja serán inembargables y solo estarán destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.-

ARTICULO 44°.- Toda actividad realizada por esta Caja, estará exenta del pago de gravámenes, impuestos y tasas fiscales.-

ARTICULO 45°.- La Asamblea General Ordinaria deberá fijar anualmente un límite razonable al nivel de gastos administrativos de la Caja en base al presupuesto que el Directorio deberá presentar de acuerdo a la reglamentación.-

ARTICULO 46°.- La Asamblea General Ordinaria aprobará o rechazará los desvíos que superen los límites establecidos, en atención a los informes

que brinde el cuerpo directivo, respecto de la ejecución presupuestaria a la que se refiere el Artículo 35° inc. f) de la presente Ley.-

ARTICULO 47°.- Toda vez que esta ley refiera a la reglamentación de la misma, describe las facultades administrativas de los órganos integrantes de la Caja de Previsión Social para profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos, las que deberán ser aprobadas por la asamblea de afiliados.-

TRANSICION

ARTICULO 48°.- Facultase al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos para designar una **Comisión Técnica Especial** integrada por un mínimo de Cinco (5) y un máximo de Diecisiete (17) miembros nombrados por dicha Institución y que tendrá como finalidad elaborar las normas reglamentarias e instrumentales idóneos para que la Caja creada en el Artículo 1° de la presente inicie las actividades previstas en esta ley. La Comisión aquí mencionada contará con un plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con el objetivo aquí dispuesto, prorrogable por única vez por igual plazo.

Las normas reglamentarias e instrumentales deberán ser aprobadas por la asamblea de afiliados.-

ARTICULO 49°.- Todas las cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios y voluntarios que se encuentren conformando el Pasivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos, afectado al Sistema de Previsión Social creado oportunamente por Asamblea Extraordinaria de fecha 30/10/1992, según Acta N° 56, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 3° inc. 9 de la Ley Provincial N° 7896 de EJERCICIO PROFESIONAL Y ORGANICA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS, serán transferidas al momento de creación de la Caja, reconociendo la titularidad de cada afiliado, los saldos a la fecha de transferencia y los años de aporte.-

ARTICULO 50°.- Respecto al requisito del Artículo 19° inc. b) de Treinta y Cinco (35) años de aportes, el mismo se aplicará a aquellos profesionales que se afilien a la Caja a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En cambio, quienes se hayan afiliado y aportado estando vigente el Sistema de Previsión Social creado oportunamente por Asamblea Extraordinaria de fecha 30/10/1992, según Acta N° 56, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 3° inc. 9 de la Ley Provincial N° 7896 de EJERCICIO PROFESIONAL Y ORGANICA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS podrán solicitar la prestación por vejez al cumplir los Treinta (30) años de aportes.-

ARTICULO 51°.- Comuníquese, etcétera.-

PARANA, SALA DE SESIONES,